



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0816 DEL 26 JUL 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego tipo traumática clase PISTOLA, marca EKOL NIG 211K ZORAKI, serie nro. 1219-000305"

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

*"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que, la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

*"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que, es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que, el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

*"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)"*

Que, el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal".

Que, en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"...Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas..."

Que, dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que, la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)"

Que, el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

#### "...3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

#### 4, DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta..."

Que, mediante comunicación oficial nro. GS-2025-292344-MEBOG, suscrita por el señor patrullero FERNANDO LUIS CORREA MARTINEZ, Integrante Patrulla de Vigilancia, informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, en los siguientes términos:

"... Respetuosamente me permito informar a mi General la novedad ocurrida el día 20/05/2025, cuando nos encontrábamos realizando actividades de control y supervisión en la jurisdicción de la zona de atención 13. Durante estas labores, se observó a un ciudadano consumiendo bebidas embriagantes, motivo por el cual se procedió a realizar un registro personal. En dicho procedimiento, se le halló un (01) arma traumática con las siguientes características: empuñadura negra, número de serial 1219-000305, calibre 5 mm, y un (01) proveedor con doce (12) cartuchos. El ciudadano fue identificado como JOHN JARO LÓPEZ ARENA, con número de documento 1.014.235.475, quien no pudo justificar la tenencia del arma. Por tal motivo, se realizó su traslado inmediato al Comando de Atención Inmediata (CAI) CN OXY, donde se le hallaron además dos (02) cartuchos de fusil. En consecuencia, se procedió a efectuar la captura correspondiente, con número único de noticia criminal 11001160000232026502521, siendo puesta la situación a disposición de la unidad judicial CTI y la Fiscalía 300. Posteriormente, se efectuó la incautación del arma traumática, conforme al artículo 85, literal C del Decreto 2535 de 1993 ..."

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca EKOL NIG 211K ZORAKI, serie nro. 1219-000305, 12 cartuchos y 01 proveedor para la misma, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor patrullero FERNANDO LUIS CORREA MARTINEZ, Integrante Patrulla de Vigilancia.

Que, la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)"

Que, le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2025-292344-MEBOG, suscrita por el señor patrullero FERNANDO LUIS CORREA MARTINEZ, Integrante Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, marca EKOL NIG 211K ZORAKI, serial nro. 1219-000305, 12 cartuchos y 01 proveedor para la misma, suscrita por el señor patrullero FERNANDO LUIS CORREA MARTINEZ, Integrante Patrulla de Vigilancia.
3. Copia de informe de captura en flagrancia FPJ-5.
4. Copia de cédula de ciudadanía nro. 1014235475, a nombre del señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS.
5. Copia registro Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202505-10622.
6. Comunicación oficial nro. GS-2025-409973-MEBOG, suscrita por el señor Subteniente Diego Alejandro López Abril, jefe Asuntos Jurídicos MEBOG (E), informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
7. Acuse de entrega de correo electrónico, donde se informa el inicio de actuación administrativa.
8. Comunicación oficial GE-2025-090756-MEBOG, Derecho de Petición incoado por el señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS.
9. Copia de comunicación oficial GS-2025-354341-MEBOG, dando respuesta a Derecho de Petición.
10. Comunicación oficial GS-2025-423422-MEBOG, dando respuesta a la comunicación oficial GE-2025-090756-MEBOG.
11. Copia acuse de entrega de correo electrónico, de la Comunicación oficial GS-2025-423422-MEBOG.

Que, los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que, de acuerdo con la comunicación oficial Nro. GS-2025-292344-MEBOG, emitida por el señor patrullero FERNANDO LUIS CORREA MARTINEZ, Integrante Patrulla de Vigilancia, el 20 de mayo de 2025 a las 18:30 horas, se llevó a cabo un procedimiento policial en el que se realizó un registro a una persona. Este procedimiento se realizó en virtud del artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley confiere a la Policía Nacional la responsabilidad de llevar a cabo acciones preventivas para mantener el orden público y garantizar la seguridad ciudadana.

Que, el artículo 5° del citado código establece que la función de policía tiene un carácter preventivo, este principio se fundamenta en la necesidad de prevenir y eliminar perturbaciones en la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas, tal como lo señala el Art. 2°. Por tanto, las actividades de la Policía Nacional, como los registros a personas y vehículos, están orientadas a la prevención de delitos y al mantenimiento del orden, siguiendo mecanismos legales y proporcionados que respeten los derechos y libertades ciudadanos.

Que, en este contexto, la Corte Constitucional ha validado que la Policía Nacional realice registros rutinarios de personas con el fin de preservar el orden público. En el caso específico en cuestión, el procedimiento condujo a la incautación de un arma de fuego tipo pistola, clasificada como traumática.

Que, de igual manera, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción se informó del inicio de la actuación administrativa, mediante la comunicación oficial nro. GS-2025-409973-MEBOG, suscrita por el señor Subteniente Diego Alejandro López Abril, jefe oficina de asuntos jurídicos MEBOG (E), enviada a la cuenta de correo electrónico okjota@hotmail.com, por lo que ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante comunicación oficial GE-2025-090756-MEBOG, allega a este dependencia la solicitud de información y devolución de arma traumática el 18 de julio de 2025, por lo que mediante comunicación oficial GS-2025-354341-MEBOG, se emitió respuesta a dicha petición por parte de la Estación de Policía Chapinero, por lo tanto con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, las pretensiones serán valoradas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1564 de 2012.

Que, en atención a la manifestación "*Solicito la devolución del arma traumática de mi propiedad, retenida por la Policía Nacional, en virtud del derecho fundamental de petición (art. 23 CP) y el derecho a la propiedad privada (art. 58 CP). El arma fue adquirida legalmente bajo la normatividad vigente, y no ha mediado decisión judicial ni acto administrativo debidamente motivado que justifique su retención definitiva. Además, la Sentencia C-014 de 2023 de la Corte Constitucional reconoció que, si bien las armas traumáticas deben ser reguladas por el Estado, ello no implica automáticamente la pérdida del derecho de propiedad de quienes las poseían conforme a la ley, ni autoriza su decomiso arbitrario sin el respeto de las garantías del debido proceso y sin una justificación legal válida*".

Que, conforme al marco normativo vigente para la adquisición, registro, porte y tenencia de armas traumáticas en Colombia, se deben cumplir estrictamente los requisitos previstos en el Decreto 1417 de 2021, el cual reglamenta de manera integral el control, marcaje, inscripción y permisos relativos a estas armas. En particular, establece la obligatoriedad del marcaje y registro del arma traumática ante el Instituto Nacional de Industria Militar (INDUMIL), entidad competente para tal fin. Además, el cumplimiento de estos requisitos legales es condición para la legalidad del arma traumática y la expedición del permiso correspondiente para su porte y tenencia.

Que, en este sentido, el derecho a la propiedad privada, consagrado en Constitución Política de Colombia, es un derecho fundamental que, sin embargo, está sujeto a las limitaciones y regulaciones establecidas en la ley, en especial cuando se trata de bienes que pueden afectar la seguridad pública, como las armas traumáticas. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, precisando que la propiedad no puede amparar conductas contrarias a la seguridad y el orden público.

Que, en cumplimiento del debido proceso, se llevó a cabo la verificación documental mediante el certificado No. 202505-10622 expedido por el Centro Nacional de Información de Armas (CINAR), instancia oficial encargada de mantener el registro y control de armas en el país. Este certificado confirmó que el arma traumática objeto de la solicitud no cuenta con inscripción ni registro oficial, situación que impide considerar su tenencia legal conforme a la normativa vigente.

Que, garantizando el respeto por los derechos del administrado, se analizaron y valoraron detenidamente todos los documentos allegados al expediente, sin encontrarse justificación legal para la devolución del arma traumática. En consecuencia, la retención del arma se ajusta estrictamente a los parámetros legales y constitucionales, sin que ello represente vulneración alguna del derecho al debido proceso ni al derecho de propiedad.

Que, en atención a la manifestación "*Me sea entregada copia del acta de incautación, decomiso o retención del arma traumática en cuestión*".

Que, mediante comunicación oficial GS-2025-354341-MEBOG, el señor mayor DIEGO FERNANDO NARANJO TORRES, Subcomandante Estación de Policía Chapinero, entrego copia íntegra de la "*BOLETA DE INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO*", de un arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca EKOL NIG 211K ZORAKI, serie nro. 1219-000305, 12 cartuchos y 01 proveedor para la misma, al señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS, mediante correo electrónico a la cuenta [okjota@hotmail.com](mailto:okjota@hotmail.com).

Que, en atención a la manifestación "*se me informe con base en qué norma se realizó dicha retención y bajo qué causal se justificó la no devolución*".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los decretos 1070 de 2015 y 1417 de 2021, que regulan la tenencia, el porte y el uso de armas traumáticas en Colombia, se establece un marco normativo claro para los propietarios de dichos dispositivos. En estos decretos, se especifican los requisitos y procedimientos que deben cumplir las personas que desean portar armas traumáticas, garantizando que solo aquellas personas que cumplan con las normativas de seguridad y control puedan acceder a estos dispositivos.

Que, el decreto 1417 de 2021 establece una regulación clave en cuanto al control y supervisión de armas traumáticas, y sigue siendo un instrumento esencial para la gestión legal de estas armas. Esta norma no solo definió los procedimientos de registro y marcación de las armas, sino que también estableció los plazos dentro de los cuales los propietarios debieron haber cumplido con estas obligaciones ante el Departamento de Control de Circulación y Armas (DCCAE).

Que, el Decreto 1070 de 2015 establece que el registro de las armas traumáticas debe realizarse ante el Departamento de Control y Certificación de Armas y Explosivos (DCCAE), organismo encargado de llevar el registro de todas las armas de fuego y traumáticas en el país. Además, el Decreto 1417 de 2021 refuerza los mecanismos de control, exigiendo la verificación de los requisitos de seguridad, como el marcado de las armas y la validación de que los propietarios cumplan con los criterios legales establecidos para el porte.

Que, el Decreto 2535 de 1993, que regula el control, porte, registro y tenencia de armas de fuego en Colombia, establece un marco legal integral para la regulación de armas letales, incluyendo procedimientos de registro, licenciamiento y medidas sancionatorias en caso de incumplimiento, dado que las armas traumáticas, aunque no son armas letales, poseen características y riesgos similares a las armas de fuego, el régimen normativo del Decreto 2535 de 1993 se aplica de manera supletoria para garantizar una regulación efectiva y coherente, conforme al principio de interpretación analógica consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior, el artículo 85 literal C del Decreto 2535 de 1993 establece la facultad de las autoridades para incautar armas que no cuenten con los permisos legales para su tenencia o porte, o que se encuentren en posesión ilegal, lo cual es aplicable también a las armas traumáticas, en salvaguarda de la seguridad pública y el orden constitucional. Por tanto, esta aplicación supletoria asegura que la retención o incautación de armas traumáticas que incumplen con los requisitos legales no constituye una acción arbitraria, sino un acto administrativo legítimo fundamentado en normas vigentes que buscan preservar la seguridad ciudadana.

Que, en el contexto de la ley, las autoridades de Policía tienen una función fundamental en la regulación y el control del comportamiento ciudadano. Esto se refiere a la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, especialmente en lo relacionado con los elementos que los individuos portan, los cuales deben estar regulados por la legislación existente. Cuando una persona porta elementos o materiales cuya posesión está regulada o restringida por la ley, pero sin cumplir con los requisitos establecidos, se incurre en una infracción que debe ser controlada por las autoridades competentes.

Que, el control ejercido por las autoridades no solo busca evitar la comisión de delitos o contravenciones, sino que tiene como fin la corrección de las conductas inapropiadas a través de la aplicación de las normas correspondientes. Esto implica sanciones o medidas correctivas que, lejos de ser punitivas en exceso, buscan restaurar el orden y garantizar que todos los ciudadanos respeten el marco normativo establecido para la convivencia pacífica.

Que, en atención a la manifestación "*se me indique si el arma fue trasladada a otra dependencia (bodega, estación o unidad militar)*".

Que, mediante comunicación oficial GS-2025-292344-MEBOG, fechada el 21 de mayo de 2025, se hizo entrega al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá del arma de fuego tipo traumática, clase pistola, calibre 9 mm PA, marca EKOL NIG 211K ZORAKI, con número de serie 1219-000305, junto con doce (12) cartuchos y un

(01) proveedor para la misma. Dicho elemento quedó bajo custodia en el almacén de armamento de esta Metropolitana, hasta que se culminen todas las actuaciones administrativas correspondientes, a fin de emitir la decisión final sobre el destino del mencionado elemento.

Que, al revisar las diligencias documentales relativas a la entrega del arma traumática al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, se verificó que la incautación se llevó a cabo conforme al artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993. Sin embargo, durante la verificación del permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas, se constató que el señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1014235475, no presentó la documentación requerida para portar dicha arma. Esto indica que no contaba con el permiso o licencia correspondiente, conforme a lo estipulado en el Decreto 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022, que regulan la tenencia y el porte de armas. Además, la Resolución número 00000018 de 2025, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada", resolvió "...SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, y en los municipios de Sanjuanito y El Calvario, en el Departamento de Cundinamarca, a excepción de Simijaca, Susa, Fúquene, Medina y Paratebuena, con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2025, hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2025..."

Que, el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 establece que el porte o posesión de armas, municiones o explosivos sin el permiso de la autoridad competente constituye una contravención, lo que da lugar al decomiso de dichos elementos. En este contexto, el incumplimiento de las normativas sobre el permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas justifica el decomiso del arma en cuestión.

Que, es exigible al señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021 en concordancia con el Decreto 2535 de 1993, pues incurrió en una infracción del artículo 89 del mencionado Decreto, que establece en su literal A: "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar", y en su literal F: "Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar", lo que conlleva al decomiso de dichos elementos. en ese sentido, no habiendo una prueba que demuestre lo contrario se dispone el DECOMISO.

Que, es relevante considerar el fenómeno de la mora judicial justificada, un concepto aceptado por la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia. Este fenómeno puede aplicarse a la situación actual debido a la acumulación de trabajo en la unidad policial, originada por la grave situación de inseguridad en Bogotá. La sobrecarga de trabajo ha afectado el cumplimiento de los plazos legales para la emisión de actos administrativos. La Corte Constitucional, en su sentencia T-186/17, reconoce que la mora justificada se produce cuando el retraso en la administración de justicia se debe a circunstancias excepcionales y no a negligencia u omisión por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, el retraso en el cumplimiento de los plazos legales no debe interpretarse como una falta de diligencia por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. En cambio, se trata de una situación justificada por el alto volumen de trabajo y las difíciles condiciones de seguridad que enfrenta la ciudad, lo que impide el cumplimiento puntual de los términos establecidos por la ley. Esta justificación, reconocida por la jurisprudencia, valida la demora y asegura que no se han vulnerado derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Que, en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, o el de Apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) **Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía**" (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, el suscrito Coronel RICHARD RAÚL FAJARDO AYALA, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (E),

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR** el arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, marca EKOL NIG 211K ZORAKI, calibre 9MM PA, serial Nro. 1219-000305, 12 cartuchos y 01 proveedor para la misma, al señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1014235475, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A y F conforme a la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma al señor JOHN JAIRO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1014235475, de la presente Resolución, haciéndose saber que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el Comandante de la Región Metropolitana de Policía La Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** en firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **26 JUL 2025**

  
Coronel **RICHARD RAÚL FAJARDO AYALA**,  
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E)  
79462.

  
Elaboró: **ST. DIEGO ANDRÉS TEMUS MESA**  
MEBOG ASJUR

  
Revisó: **ST. DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ ABRIL**  
MEBOG ASJUR

Fecha de elaboración: 24/07/2025  
Ubicación: resoluciones 2025

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá  
Teléfonos 2809900  
[mebog.coman-asjur@policia.gov.co](mailto:mebog.coman-asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

